

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:
CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO
DEMANDANTES: ALBERTO ANDRÉS CARBÓ
RONDEROS Y OTROS
DEMANDADA: MABEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
RADICADO: 08 001 31 10 003 2018 00294 01
NÚMERO INTERNO: 020-2021F
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE BARRANQUILLA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 4 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2019 y en virtud del fuero de atracción establecido en el artículo 28 del C.G.P., los demandantes **ALBERTO ANDRÉS, EDUARDO, BERTHA MARGARITA, MARÍA EUGENIA, SARA TERESA** y **GUILLERMO CARBÓ RONDEROS**, presentaron demanda de Nulidad del Testamento dentro del proceso de sucesión del causante **ALBERTO CARBÓ RINCÓN**, que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, siendo demandada en esta oportunidad la cónyuge supérstite, señora **MABEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**.

Señalan los demandantes que su padre **ALBERTO CARBÓ RINCÓN** otorgó testamento a través de Escritura Pública No. 443 de fecha 22 de febrero de 1999 en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, en el cual dispuso que la cuarta de libre disposición debía ser para su esposa **MABEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, sin perjuicio de los gananciales que le correspondan, quedando el resto de sus bienes para ser repartidos entre sus siete hijos (cláusula cuarta del testamento).

Indican que los testigos de dicho acto jurídico fueron los señores **ENRIQUE ALBERTO VIVES LÓPEZ, ROSA HELENA SUSANA y ELIUD ALEJANDRO NOGUERA RAMÍREZ**; ninguno de los cuales mencionó su ocupación ni oficio, señalando el testamento simplemente que en ellos no concurría causal de impedimento legal, lo cual no era cierto en la medida en que todos estaban inhabilitados por tener dependencia directa del testador, contrariando el artículo 1068 del Código Civil, estando entonces el testamento viciado.

Informan que el causante falleció el 8 de mayo de 2012, siendo su último domicilio la ciudad de Barranquilla, procediendo la cónyuge supérstite a promover el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

Respecto a la inhabilidad de los testigos por su dependencia con el testador, explica la demanda:

El señor **ENRIQUE ALBERTO VIVES LÓPEZ** celebró contrato de trabajo con la sociedad Tropical Hardwood S.A., entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999, siendo el causante propietario y gerente de dicha sociedad comercial, por lo que en ese lapso fue el empleador del referido testigo, existiendo subordinación laboral.

La señora **ROSA HELENA SUSA** celebró contrato de trabajo con la sociedad Tropical Hardwood S.A., entre el 21 de septiembre de 1998 y el 31 de diciembre de 1999, existiendo a partir del 1° de enero de 2000 sustitución patronal, siendo el nuevo empleador la sociedad **CARBÓ Y CÍA LTDA.**, de la que también era dueño y representante legal el causante; por lo que en ese lapso fue el empleador del referido testigo, existiendo subordinación laboral de parte del testigo.

El señor **ELIUD ALEJANDRO NOGUERA RAMÍREZ** celebró contrato de trabajo con la sociedad Tropical Hardwood S.A., entre el 21 de septiembre de 1998 y el 30 de diciembre de 2000, siendo el causante propietario y representante legal de dicha sociedad comercial, por lo que en ese lapso fue el empleador del referido testigo, existiendo subordinación laboral.

Por lo anterior, solicitan la declaratoria de nulidad absoluta del testamento otorgado por el señor **ALBERTO CARBÓ RINCÓN** a través de Escritura Pública No. 443 del 22 de febrero de 1999 en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá.

Notificada en debida forma la cónyuge supérstite **MABEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, contestó la demanda sosteniendo que no es cierto que los testigos testamentarios fueran dependientes del testador, dada la taxatividad de las inhabilidades previstas en el artículo 1068 del Código Civil. Señala que no le consta la supuesta relación entre la empresa y los testigos, pero de cualquier manera no existe subordinación, además ese es un concepto distinto de la dependencia de que habla el referido artículo, debiendo darse ésta última entre testador y testigo, cosa que en este caso nunca ocurrió.

La demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito la "*Caducidad de la acción*" y la "*Inexistencia de causal de inhabilidad en los testigos testamentarios suscribientes de la escritura pública de testamento*". Sobre la primera sostuvo que conforme al artículo 1750 del C.C., el plazo para impetrar la acción es de 4 años contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública (22 de febrero de 1999); y sobre la segunda alegó que el artículo 1068 numeral 14 del Código Civil establece que está inhabilitado para ser testigo quien sea dependiente del testador, y en este caso el causante no era el empleador de los testigos y que en cualquier caso, la subordinación no inhabilita un testigo, pues lo que causa la inhabilidad es la dependencia, que es un vínculo tal que aniquila la voluntad del dependiente, fundando su excepción en la sentencia del 9 de mayo de 2014, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la cual concluye que la subordinación laboral no es sinónimo de dependencia, si no todo empleado por la simple razón de serlo sería inhábil, pues la legislación laboral ha propugnado por independencia económica y moral del trabajador.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla admitió la demanda mediante auto del 31 de julio de 2020, y mediante auto del 21 de octubre siguiente convocó a las partes a audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. En audiencia celebrada el día 4 de noviembre de 2020, se agotaron las etapas

previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, dictándose sentencia en oralidad en esa última fecha.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 4 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla denegó las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

Consideró el juez *A quo* que en el testamento abierto, el testador da a conocer su voluntad tanto al notario como a sus testigos, siendo su formalidad la lectura del testamento cuando se otorga. Que la presencia de los tres testigos instrumentales tiene como objetivo asegurar no solo la independencia del testador para que no se ejerza presión o fuerza contra él, sino también constatar con sus propios sentidos que lo que se consigna en el acto corresponda a la verdadera voluntad libremente manifestada del testador, por lo que la presencia de los testigos no sólo buscan dar fe de la independencia y autonomía del testador para que su voluntad sea libre, sino que el testigo actúe de modo imparcial y sin interés en el contenido del acto; que la intervención de los testigos es de la esencia del testamento abierto y si sus cualidades aparecen cuestionadas en los términos del artículo 1068 del Código Civil, se estaría ante una inhabilidad para fungir como testigo.

Sobre la inhabilidad consagrada en el numeral 14 del mencionado artículo 1068, señaló el juez de instancia que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2006 puntualizó que el simple hecho de la subordinación laboral en la que se encuentre el testigo respecto del testador no es suficiente para configurar la inhabilidad, sino que ella se da cuando el testigo esté sujeto a un grado sumo de dependencia y sometimiento patronal a tal extremo que no le deje la posibilidad de independencia y autodeterminación, que deben analizarse en cada caso.

Señaló que en el caso de nulidades se debe ser muy estricto en el análisis debido a la gravedad de la sanción, que implicaría invalidar la voluntad del causante. Así, consideró que en este caso no hay caducidad de la acción, pues el término aplicable es de 30 años para los herederos, por lo que la acción no ha caducado. Respecto a los testigos escuchados en el proceso, consideró que si bien es cierto que eran subordinados del causante, indicaron que éste no interfería en sus vidas privadas, por lo que a juicio del *A quo* es evidente que existe una subordinación laboral que no puede asimilarse a la dependencia exigida por la norma, pues el trabajo a las ordenes de un jefe no implica la dependencia y domesticidad que exige el numeral 14 del art. 1068 Código.

Indicó que el testigo instrumental **NOGUERA RAMÍREZ** manifestó que sirvió de testigo de manera libre y voluntaria ante la solicitud del causante, que la testigo **SUSA** se encuentra en una situación de sospecha porque al día de hoy trabaja para los demandantes, a diferencia del testigo **NOGUERA** quien al no tener ningún vínculo con las partes, señaló claramente que él sabía que esa era la voluntad del causante y que le pidieron el favor de servir de testigo, sin presión alguna. Así mismo, el testigo **VIVES LÓPEZ** no ocupaba un cargo inferior sino que era gerente, siendo hijo del mejor amigo del testador, por lo que descartó el *A quo* una situación de dependencia total respecto del causante, de quien señaló que era amigo de su padre, pero que con él no tenía ninguna relación.

Así, para el juez de instancia es claro que la subordinación laboral no puede equipararse a la figura de la dependencia que exige el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil, por lo que no encuentra ninguna inhabilidad en los testigos

instrumentales del testamento, ningún interés en el acto, ninguna circunstancia que afectara su capacidad de autodeterminación o que determinara presión o fuerza, por lo que en atención a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, no puede considerarse que los testigos instrumentales estuviesen bajo alguna inhabilidad.

Finalmente, concluyó citando la sentencia del 9 de mayo de 2014 de la Sala Civil de la Corte para indicar que el verdadero motivo de inhabilidad no se configura con el vínculo laboral, porque él solo no aniquila la autodeterminación e independencia del trabajador y por ende, declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada, denominada inexistencia de la causalidad de inhabilidad de los testigos testamentarios, denegando en consecuencia las pretensiones de la demanda.

Contra la sentencia de primera instancia el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de apelación.

Reparos concretos del apelante ante el A quo:

El apoderado judicial de la parte demandante presentó los reparos a la decisión señalando que existió una indebida interpretación y aplicación de la norma sustancial, que hay incongruencia entre lo demostrado y lo declarado por indebida valoración de las pruebas, y por haberse basado la sentencia en la jurisprudencia que "no es fuente formal de derecho". Señaló que el numeral 14 del art. 1068 del Código Civil establece que son inhábiles para obrar como testigos testamentarios los dependientes o domésticos del testador, que la demanda demostró la dependencia o subordinación de los testigos respecto del testador, lo cual se corroboró con sus declaraciones en la audiencia, demostrándose su inhabilidad; sin embargo el Juez A quo consideró que debían darse otros requisitos para que se configurara la causal de inhabilidad sin que ello esté contemplado en la norma, motivo por el cual la decisión debe ser revocada.

Actuaciones de segunda instancia

Mediante auto del **10 de agosto del 2021** el despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y dispuso que una vez ejecutoriado este auto iniciaba el término de cinco días para cada una de las partes para que sustentaran y alegaran de conclusión respectivamente.

En dicho auto se dejó constancia de que la posesión de la Magistrada Sustanciadora se dio el día 12 de mayo de 2021, y que este proceso sólo fue reportado como asunto pendiente de trámite el día **4 de agosto de 2021**, por una situación irregular de reporte de información que dio origen a acciones correctivas y disciplinarias, y conforme a la cual no fue posible resolver el recurso con anterioridad.

Oportunamente la parte apelante sustentó el recurso, señalando que la ley es obligatoria, que no se puede alegar su desuso para dejar de observarla y cumplirla, y que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino en los procesos en los que son pronunciadas, al punto que el art. 17 del Código Civil prohíbe a los jueces decidir casos a partir de disposiciones diferentes a la ley; sin embargo, la sentencia apelada no se basó en la ley, sino en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, con lo que dejó de aplicar el artículo 1068 del Código Civil.

Señaló que la dependencia del testigo es causal de inhabilidad, siendo muy clara la norma que debía aplicarse a la hora de resolver el caso, debiendo el Juez concluir que, ante la subordinación de los testigos frente al testador, surge claramente la nulidad del testamento. Indicó el apelante que la indebida valoración de las pruebas llevó a una incongruencia entre lo demostrado en el proceso y lo declarado en la sentencia, pues la inhabilidad del numeral 14 es taxativa y exige que en el testigo se de una situación de dependencia o que tengan la calidad de domésticos, pero no se exigen ambas calidades, por lo que al existir dependencia, no pueden exigirse requisitos adicionales y en este caso la dependencia está plenamente probada tanto con las pruebas documentales como con la declaración jurada de los tres testigos testamentarios, por lo que los demás requisitos enunciados por el *A quo* no están contemplados en la norma y no pueden exigirse, a saber la autonomía de los testigos y del testador o la interferencia que pudiera existir entre unos y otros.

Reprochó que la sentencia se haya basado en sentencias de la Corte dictadas en procesos diferentes sin aplicar directamente el Código Civil, insiste en la relación de subordinación y dependencia acreditada en razón del vínculo laboral con el testador – patrono, y reprocha que haya recaído sospecha sobre la testigo Rosa Helena Susa cuando no fue tachada por la contraparte. Así, reiterando que si se demostró la existencia de una causal de inhabilidad de los testigos testamentarios, solicitó que se revoque la sentencia y se declare la nulidad absoluta del testamento.

Descorrido el traslado de ley, la parte demandada solicitó mantener la decisión de instancia, señalando que la sentencia se basó en pacífica y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, aplicando correctamente y conforme a ella el Código Civil. Indica que el apelante confunde los términos de dependencia y de subordinación, considerándolos iguales, cuando la jurisprudencia nacional ha establecido justamente lo contrario.

Sostuvo que nuestra Corte Suprema ha reiterado que el solo hecho de ser empleado del testador no inhabilita al testigo testamentario, pues la causal opera cuando se da una dependencia tal que el testador *“carcome la capacidad volitiva del dependiente, con fuerza suficiente para determinar la nulidad del respectivo testamento”*, y para respaldar su dicho, trae a colación varias sentencias de la Sala Civil que respaldan su postura, a saber la sentencia Rad 4605 del 24 de junio de 1997, Rad 1999-00137 del 26 de octubre de 2004, Rad 2000-00512 del 13 de octubre de 2006, sentencia del 9 de mayo de 2014.

Concluyó señalando que todos los testigos manifestaron que son personas con preparación intelectual, con criterio propio, que asistieron sin coacción y consientes del acto que realizaban, inclusive el testigo **VIVES** manifestó haber sido socio del causante, por lo que no se ha configurado la inhabilidad para ser testigo testamentario y por ende, debe confirmarse la sentencia impugnada.

Así las cosas, estando agotados los trámites en esta instancia, es procedente entonces resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia de primera instancia se dictó en vigencia del C.G.P y del D. 806 del 4 de junio del 2020, por lo tanto, la segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 y 328 ídem, es decir, que la decisión que desata el recurso de apelación se dictará por escrito, y estará en consonancia con los motivos de inconformidad

expuestos por la parte apelante en los reparos concretos y en relación con lo estimado por el Juez A quo.

La acción invocada en la demanda corresponde a la de nulidad del testamento abierto que el 22 de febrero de 1999 otorgó el señor **ALBERTO CARBÓ RINCÓN**, a través de Escritura Pública No. 443 otorgada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, por la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil.

Como es sabido, el testamento es, a voces del artículo 1055 del Código Civil, "*un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva*".

El testamento solemne es abierto o cerrado, siendo de la primera clase aquél en que el testador da a conocer su voluntad y disposiciones testamentarias tanto al notario como a los testigos, que conforme lo exige el artículo 1070 del Código Civil, deben ser tres, y debe otorgarse ante notario. De esa clase es el testamento otorgado por el señor **ALBERTO CARBÓ RINCÓN** el 22 de febrero de 1999.

Consta en el expediente que dicho testamento se otorgó a través de Escritura Pública No. 443 elevada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, y que a su otorgamiento concurren tres testigos testamentarios, a saber, **ENRIQUE ALBERTO VIVES LÓPEZ, ROSA HELENA SUSA** y **ELIUD ALEJANDRO NOGUERA RAMÍREZ**.

La controversia que hoy nos ocupa, versa sobre la inhabilidad que, a decir de los demandantes, pesaba sobre dichos testigos en razón de la relación de subordinación laboral que tenían con el testador para la fecha en que se otorgó el testamento cuya anulación se pretende.

La causal en la cual la parte demandante funda sus pretensiones es la consagrada en el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil, el cual expresamente señala:

ARTICULO 1068. INHABILIDAD DE LOS TESTIGOS. *No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en los territorios:*

(...)

14.) Los dependientes o domésticos del testador, de su consorte, del funcionario que autorice el testamento y de las otras personas comprendidas en los números 12 y 17.

Teniendo en cuenta que no existe controversia respecto a la existencia del testamento, correspondía en esta instancia determinar si en el caso de los tres testigos testamentarios concurría la causal de dependencia que consagra el citado numeral, causal que no se encontró probada por parte del juez de instancia, quien con base en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia determinó que la subordinación laboral no es sinónimo de la dependencia señalada en el numeral 14, que en este caso no se acreditó que los testigos estuvieran sujetos a un grado sumo de dependencia y sometimiento al empleador a tal extremo que se acabara con su independencia y autodeterminación.

Para resolver, debe recordarse en primer lugar cuál es la obligatoriedad del precedente judicial, determinado por la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, en atención al primer reparo del apelante.

Debe recordarse que conforme se señaló en la sentencia C-836 de 2001, la fuerza normativa de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia proviene de la misma autoridad de unificar la jurisprudencia que le otorga la constitución, de la

obligación de los jueces de instancia de materializar la igualdad ante la ley y la igualdad de trato por parte de las autoridades judiciales, del principio de buena fe entendido como confianza legítima en la conducta de las autoridades judiciales y del carácter ponderado de la interpretación del ordenamiento jurídico que ha hecho la Corte.

De esta manera, el precedente jurisprudencial si que debe ser tenido en cuenta por los jueces de instancia, puesto que contrario a lo sostenido por el apelante, no tenerlo en cuenta de manera caprichosa vulneraría el derecho a la igualdad de los ciudadanos, pudiendo los jueces de instancia apartarse del precedente cuando tengan una razón suficientemente poderosa, teniendo en esos casos una carga argumentativa superior. El precedente vertical, es entonces obligatorio en casos análogos.

No es de recibo el argumento del apelante en el sentido de que el fallo de instancia se basó en sentencias que resolvieron casos diferentes al que hoy nos ocupa, pues es imposible sostener que la jurisprudencia de la Corte sólo es aplicable a casos idénticos, que no existen en virtud de la cosa juzgada; por lo que el precedente es obligatorio en casos **similares, análogos**, y es por ello que el principio que sirve de base a la decisión en casos similares, es decir, la *ratio decidendi*, constituye **precedente vinculante para los jueces de instancia**, siendo dicha *ratio* el argumento que contiene el fundamento directo, la base de la decisión, la subregla judicial con base en la cual se decide el caso específico.

La jurisprudencia de la Corte, además, determina la interpretación de las normas que como es lógico, son cambiantes con el tiempo, esto debido a la necesidad de que el derecho se ajuste a las nuevas realidades sociales y resuelva efectivamente los conflictos contemporáneos. De no ser así, seguiríamos atados a las disposiciones del Código Civil que no responden a las actuales exigencias de igualdad y dignidad humana.

Así las cosas, no es de recibo el reparo del apelante en el sentido de que la sentencia se basó en jurisprudencia de la Corte Suprema, dejando de lado la ley, puesto que la sentencia trajo como soporte precedentes jurisprudenciales de la Sala Civil **sobre el la específica interpretación del numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil**, por lo que en modo alguno puede afirmarse que la sentencia desconoció la norma que regula el asunto, simplemente el Juez *A quo* la interpretó conforme la ha interpretado reiteradamente la Corte, interpretación que a juicio del apelante no es correcta, de modo que el desacuerdo con lo decidido no puede confundirse con la falta de aplicación de la norma en el caso concreto.

El segundo reparo del apelante consiste en la indebida valoración de las pruebas que llevó a una incongruencia entre lo demostrado en el proceso y lo declarado en la sentencia, en la medida en que al existir dependencia en el testigo, no pueden exigirse requisitos adicionales como lo hizo el *A quo*, como la autonomía de los testigos y del testador o la interferencia que pudiera existir entre unos y otros.

Para resolver debe decirse que esta postura del apelante, contraría totalmente la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre la específica causal de inhabilidad de los testigos testamentarios consagrada en el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil, como se pasa a explicar.

En la reciente sentencia **SC3148-2021 de fecha 28 de julio de 2021**, señaló la Corte que:

“... en tratándose de nulidad testamentaria, el criterio de aplicación de las causales que pueden conducir a ese resultado debe ser siempre estricto, por la gravedad que implica dejar sin efectos la última voluntad de quien ya ha fallecido y, por ende, no puede defender la disposición que hizo de sus bienes (...)

Siguiendo la secuencia de los diversos pronunciamientos en los que la Sala se ha referido al alcance de la inhabilidad contemplada en el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil, propio es notar que debido, precisamente, a los cambios sociales ocurridos con el paso del tiempo, si bien es verdad no se puede, en los tiempos que corren, persistirse en la idea de un sometimiento extremo, que implique para los dependientes o domésticos a que se refiere el precepto, la imposibilidad de obrar en todos sus actos con autonomía y autodeterminación, si debe insistirse en la aplicación restrictiva del impedimento que se analiza y, por ende, que el vínculo entre el subordinado y el testador (...) debe ser de ‘dependencia’ en grado tal que comprometa de manera real, no hipotética, su ‘capacidad volitiva’ o, como lo apuntó la Sala en el precedente pronunciamiento, que afecte ‘negativamente su autonomía y, por ende, su credibilidad’.”

Esta reciente sentencia citó a su vez y reprodujo *in extenso* la sentencia **SC-5798 del 9 de mayo de 2014**, que contiene a decir de la Corte un análisis jurisprudencial retrospectivo sobre la inhabilidad prevista en el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil. Dada la importancia del precedente, la Sala se permite también reproducir los siguientes apartes:

“En sentencia de 24 de junio de 1997 (Rad. 4605), la Sala, de un lado, reseñó las providencias en las que había interpretado el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil con anterioridad y, por otra, refrendó tal postura, proveído que, como se aprecia, es posterior a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Sostuvo la Corte:

Y al ocuparse de la inhabilidad que consagra el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil, que prohíbe, entre otras personas, a los dependientes o domésticos del testador, ser testigo del testamento, esta Corporación también ha expresado, desde hace muchos años, que para que exista la dependencia de que trata dicho precepto, o sea ‘...para que un individuo esté sujeto a la autoridad de otro, **es preciso que aquél esté de tal modo subordinado a éste, que no pueda obrar con entera independencia en ninguno de sus actos**, como sucede *verbi gratia* con el poder que ejerce el padre sobre los hijos no emancipados, el del tutor sobre el pupilo, el del superior sobre los inferiores, y el amo sobre el criado. Si esto no se entendiera así, resultaría que el número de personas que pudieran servir de testigos en los testamentos solemnes, quedaría muy restringido, pues en la sociedad el cambio constante y la constante sucesión de relaciones mutuas entre los asociados, hace que ninguno de éstos goce de completa y verdadera independencia’ (Cas. Civ. de 31 de agosto de 1893, G.J. Tomo IX, pág. 9). Luego, tutelando la anterior doctrina, la Corte repitió que ‘No es cualquier dependencia la que inhibe para ser testigo de un testamento, porque de ser así las cosas, y dada la complejidad de las relaciones económicas actuales, el sistema de hecho de interdependencia que se destaca en ese orden, la inhibición de que se ha hecho mérito, y que es una excepción, vendría a trocarse en una regla con grave perjuicio general. **La inhabilidad, por lo tanto, a que se refiere tal norma no puede ser otra sino la que provenga de una completa dependencia económica y hasta personal, que se traduzca en un obediencia completa, por esa razón, a las órdenes del amo**’ (Cas. Civ. de 6 de octubre de 1942, G.J. Tomo LIV, bis, pág. 158). Posteriormente, la Corte puntualizó que el colono

aparcerero tampoco se encontraba comprendido en la inhabilidad para ser testigo de que trata el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil, '...dada la definición que trae el Diccionario de la Academia de la palabra dependiente, pues el aparcerero no está ligado con vínculo alguno de dependencia, sea de autoridad o de subordinación económica con el testador, desde luego que entre los dos lo que existe es un contrato (LXXIII, PÁG. 100). Y después, bajo los auspicios de los anteriores criterios, también dijo esta Corporación que **'...el carácter de socio, así sea industrial o capitalista, descarta por completo la subordinación o falta de autonomía que una persona puede tener respecto de otra** y que son esenciales para que pueda hablarse de dependencia o doméstico para los efectos de la inhabilidad que establece el mentado numeral 14 del artículo 1068. No habiendo ni la una ni la otra, desaparece la inhabilidad que consagra ese texto legal para servir como testigo de un testamento (Cas. Civ. de 14 de marzo de 1974, G.J. CXLVIII, pág. 74).

Más adelante observó:

Las citas jurisprudenciales que anteceden constituyen sólido testimonio de la conducta permanente adoptada por esta Corporación en el sentido de que **no basta, como lo pretenden las recurrentes, que la inhabilidad para intervenir como testigo en un testamento se mida con la sola prueba de la subordinación jurídica que exista entre éste y el testador, sino que es necesario averiguar hasta qué punto dicha relación o vinculación carcome la capacidad volitiva del dependiente, con fuerza suficiente para determinar la nulidad del respectivo testamento, regla que no se deteriora ni siquiera en presencia de una relación laboral, como acontece en el presente caso, pues aunque es indiscutible que la subordinación es de la esencia de relaciones de tal naturaleza, no puede afirmarse con la misma certeza que todo empleado sometido al régimen de subordinación es, en mérito de ese sólo hecho, dependiente de su empleador, pues si así lo fuere, todo empleado por la sola razón de serlo, sería inhábil para los efectos aquí investigados, conclusión que la Corte ha condenado en virtud de las poderosas razones de orden legal y social expuestas en los distintos fallos aquí reproducidos parcialmente, y que en la actualidad cobran singular importancia si se tiene en cuenta que la legislación laboral imperante en el país desde hace algo más de medio siglo, ha venido procurando, además de sus fines de higiene social, por asegurar la independencia económica y moral del trabajador, sin desmedro de las exigencias laborales de la empresa, sustrayendo de la influencia excesiva del empleador aquellas condiciones de vida que se reputan sustanciales para la dignidad humana del trabajador. Por tal razón se ha hecho menester indagar si un empleado subordinado es o no, independiente del empleador, pues éste lo será o no, según los hechos lo determinen.**

(...) De manera que, en resumen, **puede afirmarse, sin hesitación alguna, que el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil no contempla la inhabilidad del empleado, por ser tal, sino la del dependiente o doméstico, por cuanto la situación actual del trabajador frente a la del empleador, si bien es de subordinación no es de dependencia, y como tal es testigo idóneo, no solamente para declarar en juicio, sino aun para intervenir en el otorgamiento de un acto solemne realizado por su empleador, como lo es el del testamento; la vinculación jurídica del empleado u obrero con el empleador ciertamente apareja, por sí sola, la subordinación. Pero no la dependencia. Y el que invoque ésta, debe probarla, desde luego, por otros motivos que no sean propiamente la condición de empleado u obrero.**

(...)

*En este sentido es de advertir que, como así lo ha interpretado esta Sala en varias sentencias de casación (G.J. t. IX, pág. 9; LIV, bis, pág. 158; CCXLVI, pág. 1464, entre otras), **el simple hecho de la subordinación laboral a la que pueda estar vinculado el testigo testamentario respecto de las personas mencionadas en el referido ordinal, no es suficiente para configurar la inhabilidad allí prevista, sino cuando esté sujeto en grado sumo al sometimiento y subordinación patronal, a tal extremo que no le deje posibilidad de independencia y autodeterminación, todo de conformidad con las particularidades de cada evento, que por supuesto el juez ha de analizar con el detenimiento necesario; de ahí que pueda concluirse que eso fue precisamente lo que hizo el sentenciador de segundo grado, pues no se limitó a acoger literalmente la causal de inhabilidad de la testigo Betancur Calderón, sino que, con base en el caudal probatorio, procedió a escudriñar si esa relación laboral restringía a tal punto la capacidad volitiva de la misma, aspecto que no encontró demostrado. (CSJ SC, 13 Oct. 2006, Rad. 2000-00512-01).**" (Resaltado propio de esta Sala)*

Así las cosas, al juez A quo le era exigible analizar la situación de cada uno de los testigos para determinar si, además de la probada subordinación laboral, existía en realidad alguna situación real y concreta que hubiera aniquilado su autonomía frente al testador, inhabilitándolo como testigo.

Pues bien, teniendo en cuenta que el segundo reparo del apelante indica una supuesta valoración indebida de las pruebas, procederá la Sala a analizar las mismas respecto al punto de controversia.

Lo primero que debe decirse es que las pruebas documentales aportadas al expediente permiten concluir que efectivamente, el causante **ALBERTO CARBÓ** era para el 22 de febrero de 1999 representante legal de la sociedad anónima Tropical Hardwood S.A., y que para esa fecha, que es la del otorgamiento del testamento, los señores **ENRIQUE ALBERTO VIVES, ROSA HELENA SUSANA** y **ELIUD ALEJANDRO NOGUERA** tenían un vínculo laboral con dicha sociedad anónima.

No está probado en el proceso que el causante fuera el "dueño" de la sociedad, pues no hay prueba de su composición accionaria, y dado el tipo social, la existencia de la sociedad anónima exigía la pluralidad de socios.

Respecto al testigo testamentario **ENRIQUE ALBERTO VIVES**, se tiene que entre las pruebas documentales aparecen cotizaciones al sistema de seguridad social por parte de Tropical Hardwood S.A desde el 1 de julio de 1988 al 10 de junio de 1999, sin embargo, visto el certificado de existencia y representación de la extinta sociedad anónima se encuentra que para el mes de septiembre de 1998, tanto el testador como este testigo eran miembros de la junta directiva de la sociedad, siendo el testador miembro principal junto con el padre del testigo y el señor **VIVES LÓPEZ** era miembro suplente de la misma junta directiva. Adicionalmente y como el mismo testigo testamentario afirmó en su declaración, era para ese entonces gerente comercial de la compañía, por lo que en este caso no estamos ante un empleado común y corriente, sino ante un directivo de la sociedad Tropical Hardwood S.A.

Adicionalmente, en su declaración jurada el testigo **VIVES LÓPEZ** sostuvo que el señor **ALBERTO CARBÓ** le pidió el favor de firmar como testigo, que sabía lo que iba a firmar, que leyó el testamento y que el notario no le informó que hubiera alguna inhabilidad, así mismo informó que además de la relación laboral con el testador, era amigo de su padre desde el colegio, así que lo conocía desde niño. Aceptó

que al fallecer su padre heredó acciones en una sociedad en la que el causante también era accionista, por lo que fueron socios.

Respecto al testigo **ELIUD ALEJANDRO NOGUERA RAMÍREZ**, se tiene suficiente prueba documental que demuestra la relación laboral con la empresa que gerenciaba el testador, pues obra copia del contrato de trabajo suscrito con Tropical Hardwood S.A. el 21 de septiembre de 1998 en el cargo de analista contable, así mismo constan los certificados de ingresos y retenciones de los años 1999 y 2000, certificaciones laborales de fecha 15 y 30 de diciembre de 2000, afiliaciones a caja de compensación, oficios de autorización de retiro de cesantías de en los años 1999 y 2000, concesión de vacaciones, liquidación de su contrato de trabajo, Tropical y carta de sustitución patronal del 23 de diciembre de 1999, firmadas por el testador como gerente de Tropical Hardwood S.A.

Pese a lo anterior, encuentra la Sala que el testigo **NOGUERA RAMÍREZ** ofreció una declaración espontánea que merece credibilidad por no tener al día de hoy ningún tipo de relación con ninguna de las partes; manifestó bajo la gravedad del juramento y con contundencia que fue testigo del testamento, cuyo contenido es totalmente real y corresponde a la voluntad del señor **ALBERTO CARBÓ**, de quien era empleado pero pese a ello aclaró que no firma nada obligado ni por presión. Así mismo, informó el declarante que sirvió de testigo de manera voluntaria y sin ninguna presión; pues su única relación con el testador era laboral, siendo aquel persona decente, respetuosa y cumplidora de sus deberes, por lo que insiste en que la voluntad del señor **CARBÓ** era otorgar ese testamento y que él de ninguna manera fue obligado por el testador a suscribir la escritura ni a servirle de testigo.

Respecto de la testigo testamentaria **ROSA HHELENA SUSANA** se tiene suficiente prueba documental que demuestra la relación laboral con la empresa que representaba legalmente el señor **CARBÓ**, pues consta el contrato de trabajo suscrito con Tropical Hardwood S.A el 21 de septiembre de 1998, oficio de autorización de retiro de sus cesantías de fecha 10 de diciembre de 1999, certificado de ingresos y retenciones de los años 1999 y 2000, así como carta de sustitución patronal del 23 de diciembre de 1999, firmadas por el testador como representante legal.

Esta testigo, a diferencia del señor **NOGUERA RAMÍREZ**, no otorgó certeza al juez A quo, puesto que e su declaración jurada informó **que a la fecha sigue trabajando con la familia del testador**, específicamente en una empresa que gerencia la demandante **BERTHA MARGARITA CARBÓ**, circunstancia ésta que minó la credibilidad de la testigo a ojos del juzgador, quien independientemente de que la contraparte formulara o no tacha de sospecha, tenía el deber de analizar todas las circunstancias que rodean la declaración al momento de valorar las pruebas, a efectos de determinar el mérito que otorgará a cada una, por lo que este puntual reparo del apelante tampoco puede ser atendido.

De hecho, verificada la declaración de la señora **SUSANA** por parte de la Sala, se encuentra efectivamente que desde la primera pregunta entró afirmando la dependencia que tenía respecto del testador, insistiendo sin ser preguntada por ello en la dependencia económica en virtud del sueldo que recibía y señalando que al ser el testador una persona autoritaria, ella hacía todo lo que él le indicara, porque tenía autoridad e influencia sobre ella. Al ser indagada por el Juez, sostuvo que no supo qué documento iba a firmar, enterándose en la Notaría que se trataba del testamento y que por desconocimiento no leyó la escritura que firmó, pues a ella no le indicaron que tuviera algún impedimento como testigo. Cuando fue interrogada puntualmente por el Juez sobre esta situación, informó que la

dependencia no llegaba a “hacerse matar” pero que ni siquiera preguntaba para firmar las cosas porque le daba temor.

De los documentos obrantes, se tiene que la señora **SUSA** para la fecha en que se otorgó el testamento estaba vinculada como secretaria y auxiliar contable, por lo que se evidencia preparación académica que impiden otorgar credibilidad a una posible firma sin lectura previa, con desconocimiento del acto jurídico y por temor, como pretende hacerlo ver la testigo, subordinada hoy en día de una de las demandantes, por lo cual su declaración tampoco otorga certeza a la Sala sobre su autonomía como testigo.

Vistas estas pruebas, no encuentra la Sala la incongruencia alegada por el apelante, para quien su indebida valoración llevó al Juez *A quo* a fallar en contra de lo probado, debido a que en su criterio, esta situación de subordinación laboral es sinónimo de dependencia, siendo la dependencia el único requisito exigido por el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil para tener a un testigo por inhábil.

Sobre el particular, se reitera que en atención a la taxatividad de la causal alegada por el apelante, tenemos que ella habla de dependencia del testigo, no de subordinación laboral. Sobre este punto, debe decirse que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de cuya relevancia y obligatoriedad ya se ha hablado en esta providencia, ha sido reiterada al señalar que, en tratándose de la causal 14 del artículo 1068 del Código Civil, **la sola subordinación laboral no puede entenderse como sinónimo de dependencia.**

Así las cosas, le asiste la razón al Juez *A quo* al señalar que la dependencia no es sinónimo de subordinación laboral, y fue correcto su proceder al analizar las circunstancias de cada testigo testamentario, que lo llevaron a concluir que en este caso, no se encontraron circunstancias específicas que permitan considerar una disminución en la autonomía e independencia de los testigos al punto de la aniquilación de su voluntad que permitan invalidar un testamento otorgado por el causante hace 22 años; testamento en el que el testador, respetuoso de las legítimas y mejoras, dispuso únicamente respecto de la cuarta de libre disposición en favor de su esposa, siendo un testamento del cual el señor **ALBERTO CARBÓ** habló en vida con sus hijos, pues así lo indicaron los demandantes **GUILLERMO** y **EDUARDO CARBÓ RONDEROS** en sus interrogatorios de parte.

Así las cosas, encuentra la Sala que la sentencia de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y por ende, será confirmada en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. **CONFIRMAR** la sentencia del 4 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, dentro del proceso verbal de nulidad de testamento promovido por los señores **ALBERTO ANDRÉS, EDUARDO, BERTHA MARGARITA, MARÍA EUGENIA, SARA TERESA** y **GUILLERMO CARBÓ RONDEROS**, contra la señora **MABEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.**

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante. Se fija como agencias en derecho para esta instancia la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. En firme esta sentencia, por Secretaría devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO
Magistrada



GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada
Sala Cuarta Civil-Familia



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada